

lación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintidós.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto, y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19043

DECRETO 2151/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable por el canal de Castilla, Osorno Sur, en las provincias de Burgos y Palencia.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan general de transformación de la zona regable por el canal de Castilla, Osorno Sur, en las provincias de Burgos y Palencia, declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintisiete de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan general de transformación de la zona regable por el canal de Castilla, Osorno Sur, en las provincias de Burgos y Palencia, declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintisiete de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguiente de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—Para mejor desarrollo de los trabajos de transformación, se divide esta zona en cuatro sectores hidráulicos, conforme indica el apartado b) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siendo la descripción de los mismos la siguiente:

Sector I: Situado en la margen izquierda del canal de Castilla. Queda delimitado por la línea continua y cerrada que, partiendo de la toma del canal de Castilla, en el origen de la acequia A-V-uno, sigue por ésta hasta su cruce con el desagüe D-V-cuatro, continuando por el mismo para terminar en su desembocadura en el río Valdavia; este río, aguas arriba, hasta el paso superior del canal de Castilla y el mencionado canal, para llegar al punto de origen. Tiene una extensión de ciento cuarenta y una hectáreas, de las que ciento veintinueve son regables.

Sector II: Situado en la margen izquierda del canal de Castilla. Queda delimitado por la línea continua y cerrada que, partiendo de la toma del canal de Castilla, en el origen de la acequia A-V-tres, que termina en el río Vallarna, continuando por este río, aguas abajo, hasta el desagüe D-VI-uno; sigue por éste, aguas arriba, hasta la acequia A-VI-cinco, y por ella hasta el canal de Castilla, y el citado canal hasta el punto de origen. Tiene una superficie de novecientos ochenta y dos hectáreas, de las que novecientos cuatro son regables.

Sector III: Situado en la margen derecha del canal de Castilla. Queda delimitado por la línea continua y cerrada con origen en el punto de arranque del canal elevado, C-II, en la margen derecha del canal de Castilla, continuando por este canal, aguas arriba, hasta el encuentro con el desagüe D-II-doce; sigue por éste hasta su confluencia con el río Valdavia; este río, aguas arriba, hasta el ferrocarril de Venta de Baños a Santander; continúa por el ferrocarril, en dirección a Venta de Baños, hasta su cruce con el camino de La Veguilla; sigue por éste hasta la carretera nacional seiscientos once, de Sotoblanco a Santander; continúa por dicha carretera, en dirección a Sotoblanco, hasta el cruce con el desagüe D-II-diez; este desagüe, acequia A-II-dos-uno, hasta la acequia A-II-dos, llegando a su derivación del canal C-II, y este canal, aguas arriba, hasta su punto de origen. Tiene una superficie de trescientas treinta y dos hectáreas, de las que trescientas dos son regables.

Sector IV: Situado en la margen derecha del canal de Castilla. Queda delimitado por la línea continua cerrada con origen en el punto de arranque del canal elevado, C-II, continuando por el mismo canal hasta la acequia A-II-cuatro, que termina en el río Vallarna; este río, aguas abajo, hasta su cruce con la carretera nacional ciento veinte, de Vigo a Logroño, en dirección a Vigo, acequia A-II-seis y A-II; continuando por esta última hasta el desagüe D-II-dos, que sigue hasta su desembocadura en el río Vallarna; este río hasta el punto de cruce con el canal de Castilla, por el que sigue, aguas arriba, hasta el punto de origen. Tiene una superficie de mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, de las que novecientos noventa y una son regables.

En resumen, la zona tiene una superficie total de dos mil seiscientos nueve hectáreas, de las que son aptas para el riego dos mil trescientas veintiséis hectáreas y comprende terrenos del término municipal de Melgar de Fernamental, de la provincia de Burgos, y de los términos de Lantadilla, Osornillo y Osorno la Mayor, de la provincia de Palencia.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas:

Construcción del canal, acequias y desagües principales.

II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura:

A) Obras de interés general:

Red de caminos rurales de servicio de las explotaciones. Mejoras de urbanización en los núcleos de población de la zona.

Infraestructura del polígono ganadero.

Repoblaciones forestales y plantaciones lineales.

B) Obras de interés común:

Red secundaria de acequias y desagües.

Construcción de elementos fijos de riego por aspersión.

C) Obras de interés agrícola privado:

Acondicionamiento de las tierras para su cultivo.

Instalaciones móviles para riego por aspersión.

Construcción de dependencias agrarias.

Edificación de viviendas para empresarios agrícolas.

D) Obras complementarias:

Edificaciones de carácter cooperativo o asociativo.

Construcción de instalaciones para la comercialización e industrialización de productos agrícolas.

Artículo cuatro.—Por hallarse en fase de ejecución las obras principales de riego a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, no es necesaria la redacción del Plan coordinado de obras a que se refiere el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Las obras de interés general y de interés común, a cargo del Ministerio de Agricultura, necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el apartado anterior, serán objeto del correspondiente Plan de obras y mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura. El IRYDA informará a la Dirección de Obras Hidráulicas de los proyectos ordinarios de obras que realice.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y el ICONA.

Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona

y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la intervención del SENPA y de las Direcciones Generales de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria, y de Planificación Económica, del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Clases de tierra

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establece para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Secano:

Clase primera, labor primera.—Suelos de origen aluvial, situados en las vegas de los ríos Valdivia y Vallarna, llanos, de textura franco y franco-limosa en la primera de dichas vegas y de franco a franco-arcillosa en la segunda, profundos, no pedregosos o al menos en los primeros cincuenta centímetros de perfil, de color pardo claro a pardo rojizo oscuro.

Son terrenos férciles, que permiten la implantación de alfalfares en secano con excelentes rendimientos y se cultivan con producciones unitarias medias superiores a veinte quintales de trigo.

Clase segunda, labor segunda.—Suelos originados de materiales miocénicos en posición fisiográfica de «tierra baja», ondulados, de textura franco-arcillosa, no pedregosos y de color pardo claro.

Son terrenos conceptuados de buena calidad, que se dedican al cultivo de cereal en año y vez, aunque a veces se resiembren con legumbres forrajeras, con producciones unitarias medias superiores a quince quintales de trigo.

Clase tercera, labor tercera.—Suelos derivados de margas miocénicas, sitas en las posiciones más elevadas de «tierra baja», y/o de «rañas» de escasa potencia denudadas en parte; de textura franco-arcillosa a arcillosa en los de origen miocénico y franco-limosa en los diluviales. Con nódulos calizos y/o cantos rodados en mayor o menor abundancia y de color pardo más o menos rojizo.

Son suelos de fertilidad mediana en cultivo de año y vez, con producciones medias superiores a diez quintales métricos de trigo.

Clase cuarta, erial a pastos.—Terrenos que, por su pedregosidad, pendiente, erosión, encharcamiento u otra deficiencia grave, no son aptos para el cultivo, y sus pastos, de muy escaso valor, se aprovechan por el ganado lanar.

Clase quinta, viñedo.—Plantaciones de edad avanzada, incluso con marras, establecidas sobre terrenos de calidad análoga a la clase tercera, pedregosos, con cepas medianamente conformadas.

Clase sexta, chopera.—Plantaciones regulares de densidad y conformación similares sobre terrenos de vega, que, por su pedregosidad y situación sujeta a frecuentes inundaciones, no admiten otro aprovechamiento más idóneo.

Regadio:

Clase séptima, huerta.—Parcelas de pequeña superficie y terreno de naturaleza análoga a la de clase primera, que situadas en las proximidades de los pueblos, son estercoladas con frecuencia y dedicadas a cultivos hortícolas y arbolado frutal.

Clase octava, labor primera.—Terrenos de características análogas a los de la clase primera, con concesión legal de caudal suficiente de agua si es derivada de cauces públicos y con las obras de transformación terminadas (acequias de distribución, azarbes, nivelación, etc., en los regadíos por gravedad e instalaciones fijas o semifijas en los regadíos por aspersión); en los que las plantas de verano ocupan porcentajes superiores al setenta por ciento de la superficie total.

Clase novena, labor segunda.—Sobre terreno de características análogas a los de clase primera, segunda o tercera, indistintamente, pero con las obras de transformación realizadas parcial o deficientemente, sin concesión legal o con caudal insuficiente, por lo que la superficie regada en verano no alcanza el cuarenta por ciento del total.

Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, con superficie comprendida entre quince y veinticinco hectáreas, según clases de tierras y

tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales, cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, con superficie comprendida entre sesenta y ciento cuarenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales, con una superficie comprendida entre ciento cuarenta y doscientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un Técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

Producción, comercialización e industrialización

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirse además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un centro de industrialización y comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias regulará y fomentará, mediante un cuadro de incentivos, las fórmulas de consorcio, en el seno del centro de industrialización y comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al centro.

d) Asimismo deberá prever el Plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comerciales e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

Habitabilidad

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en las zonas, mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a veinticinco hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en el artículo anterior podrán alcanzar a un total de trescientas familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realiza conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
<i>Secano</i>		
Clase 1. ^a Cereal secano 1. ^a	85.000	70.000
Clase 2. ^a Cereal secano 2. ^a	70.000	60.000
Clase 3. ^a Cereal secano 3. ^a	60.000	45.000
Clase 4. ^a Erial a pastos	8.000	5.000
Clase 5. ^a Viñedo	60.000	50.000
Clase 6. ^a Chopera	250.000	100.000
<i>Regadío</i>		
Clase 7. ^a Huerta	350.000	300.000
Clase 8. ^a Labor regadío 1. ^a	250.000	200.000
Clase 9. ^a Labor regadío 2. ^a	200.000	150.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en que se publicó el Decreto setecientos veintisiete de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, en virtud del título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno de mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria,

al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a quince hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva, a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once de mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de sesenta hectáreas más veinte hectáreas por hijo que viva en la fecha del Plan, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar, si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la construcción de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintiuno.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnico, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios, en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas o agrupaciones de productores agrarios, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintidós.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto, y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19044

DECRETO 2152/1975, de 24 de julio, por el que se acuerda la expropiación de terrenos para ampliación de «Industrias Cárnicas Roig», de Puebla de Farnals (Valencia).

Como consecuencia del expediente tramitado al efecto, fué dictada la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro por la que se incluía en el sector industrial agrario de interés preferente

la ampliación proyectada por la Empresa «Industrias Cárnicas Roig», de Puebla de Farnals (Valencia).

Entre los beneficios solicitados, al amparo de lo dispuesto en los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, estaba el de expropiación forzosa, cuya procedencia se estima precisa para la ampliación proyectada, habiéndose practicado el trámite de información pública y emitido informe favorable la Asesoría Jurídica del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo que previene el artículo tercero.uno de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decretos citados que la desarrollan, y a efectos de lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis de su Reglamento, se acuerda la expropiación de los terrenos que a continuación se describen, declarándose de urgencia la ocupación de los mismos en beneficio de la Empresa «Industrias Cárnicas Roig».

Finca número uno.—Terreno perteneciente al término municipal de Masamagrell, de cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados, propiedad de «Edificaciones Galera, Sociedad Anónima» que linda, por el Norte, con las instalaciones industriales de la expropiante.

Finca número dos.—Terreno en el término de Masamagrell, de tres mil trescientos veinticuatro metros cuadrados, propiedad de don Jerónimo Climente Garibo, que linda, por el Norte, con las instalaciones citadas. De esta finca solamente son objeto de expropiación mil quinientos metros cuadrados.

Finca número tres.—Terreno en el término de Puebla de Farnals, propiedad de don Tomás Hueso Hueso, de cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados, que linda por el Oeste, con las repetidas instalaciones. De esta finca solamente son objeto de expropiación tres mil metros cuadrados.

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos reseñados, se fija un plazo de cinco años, a contar desde la fecha de publicación de este acuerdo para la iniciación y ejecución de las obras proyectadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

19045

DECRETO 2153/1975, de 17 de julio, por el que se concede a la firma «Laboratorios Labaz, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de cocarboxilasa, codecarboxilasa e hidroxocobalamina acetato a utilizar en la obtención de «Maxib» 5000, en viales esterilizados y liofilizados, con destino a la exportación.

La firma «Laboratorios Labaz, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de cocarboxilasa, codecarboxilasa e hidroxocobalamina acetato a utilizar en la obtención de «Maxib» cinco mil, en viales esterilizados y liofilizados, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Labaz, S. A.», con domicilio en Beethoven, nueve (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de cocarboxilasa, codecarboxilasa e hidroxocobalamina acetato (partidas arancelarias 29.35, 29.28 y 29.38), a utilizar en la obtención de viales esterilizados y liofilizados «Maxib» cinco mil, conteniendo: carboxilasa, cuarenta y dos miligramos; codecarboxilasa, cuarenta y un miligramos; hidroxocobalamina acetato, cinco coma veinticinco miligramos; hidróxido sódico, siete coma cincuenta